

Rubén PÉREZ BAILE*Abogado***• ENUNCIADO:**

La mercantil I, S.A. compró a la mercantil R, S.A. 500.000 latas de aceite de oliva. El aceite adquirido estaba destinado a la exportación, concretamente a Sudáfrica. En el contrato firmado entre ambas partes se especifica claramente que el aceite adquirido debe ser de oliva, además de que tenía que asumir la mercantil R, S.A. los gastos de posicionamiento de contenedores, despacho de mercancías en aduana, etc. La mercancía se hizo a la mar en el mes de junio y, en el mes de octubre, la mercantil I, S.A. recibe una comunicación por fax de la aduana de Cádiz, informándole del resultado del análisis de las muestras tomadas y haciéndole saber que el aceite adquirido no era de oliva, de acuerdo con las características exigidas por la normativa comunitaria vigente. Tras realizarle un segundo análisis, el resultado es el mismo. El aceite adquirido era de naturaleza comestible cuyos caracteres analíticos no se correspondían con el de oliva. A consecuencia de ello, la mercantil I, S.A. sufrió pérdidas de considerable importancia. La mercantil I, S.A. informa a la mercantil R, S.A. de que va a proceder a interponer la pertinente reclamación por incumplimiento de contrato. La mercantil demandada niega que el aceite no fuera de oliva, y asimismo alega que ha transcurrido el plazo para poder reclamar por vicios, en base a la legislación aplicable a la compraventa mercantil.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- 1.^a ¿Ha transcurrido el plazo para que la mercantil I, S.A. pueda reclamar?
- 2.^a ¿Puede la mercantil I, S.A. alegar incumplimiento de contrato por "entrega de cosa diversa"?

• SOLUCIÓN:**1.^a Cuestión.**

Nos encontramos ante una compraventa mercantil, según el artículo 325 del Código de Comercio (CCom.), el cual reputa mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma en que se compraron o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa. Evidentemente, al estar ante una compraventa mercantil, en principio es de aplicación el artículo 342, el cual establece que el comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los 30 días siguientes a su entrega, perderá toda acción y dere-

cho a repetir por esta causa contra el vendedor. El término de 30 días es a todas luces un plazo demasiado corto para poder reclamar por vicios internos, es decir, aquellos vicios que no estén a la vista. En el caso que nos ocupa, nos encontramos con el problema añadido de que el comprador, es decir, la mercantil I, S.A. no ha podido examinar personalmente la compra realizada, puesto que ha sido el vendedor el encargado de los gastos de posicionamiento de contenedores, así como del despacho de la mercancía adquirida en aduana. Una vez fue advertida la parte compradora de los análisis tomados a las muestras, ya habían transcurrido más de tres meses, por lo cual ya había prescrito el plazo para reclamar por vicios internos.

Cuestión diferente es preguntarnos si estamos en el presente caso ante una reclamación por vicios internos o estamos ante un incumplimiento de contrato por cosa diversa.

2.ª Cuestión.

En cualquier compraventa, no debemos olvidar que el vendedor debe entregar la misma cosa prevista y contemplada en el contrato. La prestación tendrá plenos efectos liberatorios cuando esté completa y se satisfaga el interés del comprador.

La diferencia entre vicios ocultos o defectos y la entrega de cosa diversa ha sido una controversia más que estudiada y aplicada en la jurisprudencia actual, teniendo como resultado muy diversos puntos de vista. Ello es evidente, si tenemos en cuenta y aplicamos los plazos de ejercicio de las acciones y los plazos de caducidad contemplados para los vicios ocultos en seis meses (art. 1.490 del CC) y de 15 años de prescripción por incumplimiento (art. 1.964 del CC).

La jurisprudencia es clara a la hora de determinar y razonar qué entiende por entrega de cosa diversa. Ha entendido siempre que se está en presencia de entrega de cosa diversa o aliud pro alio, cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador al ser el objeto impropio para el fin a que se destina. La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1998 refiere que "la doctrina del aliud pro alio, se refleja en una doble vertiente: a) la entrega de una cosa distinta de la pactada, y b) la de imposibilidad de cumplimiento bien por inhabilidad del objeto que no reúne las condiciones necesarias para su uso bien porque el adquirente ha quedado objetivamente insatisfecho".

En el presente caso, debemos distinguir entre la obligación de entregar cosas específicas y la obligación genérica. La primera se materializa cuando se entrega una cosa en concreto y especificada, aunque aparezca algún defecto que la haga desmerecer en su uso. Sin embargo, en la obligación genérica, el producto se caracteriza por unas cualidades determinadas y, si éstas no se ajustan al género convenido, se está afectando a la identidad o sustancia de la cosa y, en consecuencia, nos conducirá inevitablemente a un incumplimiento de contrato.

La mercantil R, S.A. alega que, al estar ante una compraventa mercantil, no es de aplicación el incumplimiento de contrato por entrega de cosa diversa. La doctrina y la jurisprudencia establecida en la Sentencia de 7 de enero de 1988 (la cual acoge otras sentencias dictadas) entiende que se está en presencia de entrega de cosa diversa o aliud pro alio cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin a que se destina. En el presente caso, es evidente que estamos ante un incumplimiento contractual, puesto que la mercantil I, S.A. adquirió aceite de oliva y sin embargo a través de los dos análisis tomados a las muestras se declaró que se estaba ante un aceite de naturaleza comestible cuyos

caracteres analíticos no se correspondían con el de oliva. Queda demostrado que el aceite suministrado no merecía la consideración de aceite de oliva (de acuerdo con la normativa comunitaria), no se ha entregado lo convenido y en consecuencia no se ha satisfecho el interés del comprador, aparte de los perjuicios irrogados al mismo.

Por ello, estamos ante un incumplimiento por ser el objeto impropio para el fin a que se destina, y, aun a pesar de la naturaleza mercantil, le son aplicables los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, con lo cual, no cabe entender que se hayan infringido los artículos 326 y 342 del CCom.

Se ha de señalar que la jurisprudencia en este campo es amplia y, aun a pesar de que la doctrina sigue una directriz muy concreta, no siempre se entiende lo mismo. Por poner un ejemplo, si una empresa adquiere una máquina que no funciona adecuadamente, o que debe de ser reparada frecuentemente, debemos preguntarnos si estamos ante un incumplimiento de contrato por entrega de cosa diversa o estamos ante una máquina con vicios ocultos o defectos. Evidentemente, debemos comprender que no es que se haya entregado una máquina diferente a la que habíamos adquirido, sino que se ha adquirido una máquina que no es apta para ser destinada a la función para la que había sido adquirida, y en consecuencia se ha producido una insatisfacción del comprador, ello sin incluir los gastos que ello puede originar en reparaciones, una vez concluido el período de garantía. Lo que a todas luces puede parecer lógico y evidente, en otras ocasiones, se interpreta como vicios ocultos o defectos, no produciéndose un incumplimiento de contrato y por lo tanto la aplicación de seis meses para reclamar y como conclusión la más que evidente insatisfacción del comprador.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 1.101, 1.124, 1.214, 1.166, 1.490 y 1.964.**
- **Código de Comercio, arts. 326 y 342.**
- **SSTS de 25 de abril de 1973, 23 de septiembre de 1982, 28 de enero de 1992 y 12 de junio de 1995.**